

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

527
S
S

Rad. 11001310302320190024200 / Juzgado 23 Civil Circuito / Recurso contra el numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2020

Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

>

Vie 27/11/2020 9:57 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: jpamaya@dlapipermb.com; judatru13@hotmail.com; Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigue

Rad. 2019-242 Recurso contr...

165 KB

SUSTITUCIÓN PODER ESPECI...

173 KB

2 archivos adjuntos (338 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Restitución de inmueble arrendado

Radicados: 110013103023 2019 00242 00

Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa

Demandado: Codere Colombia S.A.

Asunto: Recurso contra numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2020

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de Codere Colombia S.A.S., conforme a la sustitución de poder que reposa en el expediente, radicada mediante el correo en cola y que se adjunta, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2020.

Atentamente,

Alberto Acevedo

GARRIGUES

Tel: +57 1 326 69 99

Cel: +57 317 636 9890

www.garrigues.com

Calle 92 No. 11 – 51 Piso 4

Bogotá D.C. (Colombia)

From: Julián Santiago Hernández Losada <julian.hernandez@codere.com>

Sent: viernes, 27 de noviembre de 2020 9:34

To: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: simonpinsk@hotmail.com; leathertrade.sas@outlook.com; jpamaya@dlapipermb.com; angelicamaritzaraoespinosa@gmail.com; judatru13@hotmail.com; ipfarji@gmail.com; Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Subject: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL PROCESO 11001310302320190024200 - ANGELICA MARITZA ROA ESPINOSA - CODERE COLOMBIA S.A.

Señores

Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 11001310302320190024200

Referencia: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

Accionante: Angélica María Roa Espinosa

Accionado: Codere Colombia S.A.

Asunto: Sustitución de Poder

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Julián Santiago Hernández Losada <julian.hernandez@codere.com>
Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 9:34 a. m.
Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL PROCESO 11001310302320190024200 - ANGELICA MARITZA ROA ESPINOSA - CODERE COLOMBIA S.A.
Datos adjuntos: Sustitución de Poder - Proceso 2019 - 000242 Angelica Roa - Codere Colombia S.A..pdf

Señores
Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Radicado: 11001310302320190024200
Referencia: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Accionante: Angélica María Roa Espinosa
Accionado: Codere Colombia S.A.
Asunto: Sustitución de Poder

Julián Santiago Hernández Losada, obrando en mi calidad de apoderado de Codere Colombia S.A., adjunto al presente correo, la sustitución de Poder Especial para el Dr. Alberto Acevedo Rehbein.

Lo anterior, se hace con fundamento en las facultades que me fueron otorgadas dentro del poder que me fue conferido por parte de la Primera Suplente Representante Legal de Codere Colombia S.A., de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Se adjunta al presente correo electrónico, lo señalado precedentemente, en un (1) folio.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente.

Julián Hernández
Abogado
Dirección Jurídica

codere

Transversal 95 Bis A 25 D - 41
Bogotá D.C. - Colombia

5728
P.F.C.

Tel: (571) 3264242 Ext. 84252
julian.hernandez@codere.com
www.grupocodere.com

6/5/20

80
RFR

GARRIGUES

Señores

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Restitución de inmueble arrendado

Radicados: 110013103023 2019 00242 00

Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa

Demandado: Codere Colombia S.A.

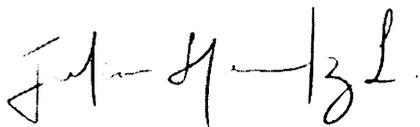
Asunto: Sustitución de poder

Julián Santiago Hernández Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.984 y tarjeta profesional No. 282.337 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyo el poder a mí conferido por Codere Colombia S.A. a **Alberto Acevedo Rehbein**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alberto.acevedo@garrigues.com, para que asuma la representación de la poderdante dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las mismas facultades otorgadas a mí, por el poder que se me confirió, como son todas las inherentes para el ejercicio del mismo, en especial las de conciliar, transigir, dar, recibir, desistir, sustituir el poder y, en general, para todo aquello que convenga a la defensa de la poderdante.

Atentamente,

Acepto,



Julián Santiago Hernández Losada

C.C No. 80.870.984

T.P. No. 282.337 del C.S. de la J.

Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.

581
277

GARRIGUES

Señores

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Restitución de inmueble arrendado

Radicados: 110013103023 2019 00242 00

Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa

Demandado: Codere Colombia S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2020

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Codere Colombia S.A.** (“Codere”), conforme a la sustitución de poder que obra en el expediente, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del numeral segundo auto del 23 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

I. Consideraciones

1. En el auto del 23 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por Codere contra el auto del 21 de octubre de 2020, que ordenó comisionar al juez civil municipal o al inspector de policía, y compulsó copias por una presunta falta disciplinaria del abogado Julián Santiago Hernández Losada, por presentar recursos sin fundamento legal.
2. Este recurso se dirige a que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de noviembre de 2020, pues se considera que no existen méritos para adoptar una decisión tan gravosa, como es la compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Sea lo primero señalar que, a lo largo del proceso, el abogado Hernández no ha torpedeado ni ejercido acción alguna para obstaculizar el desarrollo del mismo; su actuación se ha limitado a ejercer la defensa e interponer los recursos de ley que se consideraron pertinentes, obrando de manera leal.

GARRIGUES

4. Pues bien, el recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2020 no es la excepción. El abogado Hernández consideraba que lo más beneficioso para el proceso era que, de ser posible, fuera el mismo Despacho quien se encargara de realizar la diligencia de restitución, de allí que presentara el recurso.
5. Esa solicitud lejos de pretender dilatar el proceso, perseguía precisamente su celeridad, pues no es un secreto que los trámites de las comisiones pueden ser demorados y que la comisión puede frustrarse como consecuencia de una oposición formulada en la diligencia.
6. En efecto, conforme al numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso (“CGP”), “[s]i la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente (...)”.
7. Así, no es temerario solicitar que el mismo Despacho, que ya está al tanto del proceso y conoce sus particularidades, sea quien adelante la diligencia, siendo ese el ideal previsto en el artículo 308 del CGP.
8. Ahora bien, en cuanto al fundamento legal del recurso, se considera que el memorial no carecía de soporte jurídico, pues se insiste, el artículo 308 prevé que, en principio, sea el mismo juez que conoció del proceso el que adelante la diligencia, de tal forma que solicitar la aplicación de dicho precepto no puede refutarse infundado.
9. Es cierto, como oportuna y honestamente se reconoció, que en el recurso se cometió un error al hacer referencia a una norma recientemente modificada y que alteró de manera diametral su contenido. Sin embargo, cometer un error – y reconocerlo oportunamente – no es una falta disciplinaria ni amerita una compulsión de copias. Además, la norma modificada no era el único fundamento del recurso.
10. Por demás, debe resaltarse que, en el particular escenario contemporáneo, en el que, en un periodo corto de tiempo, ha existido una proliferación de normas de todo orden y ámbito, ningún abogado está exento de cometer un error, no podemos obviar que como humanos erramos.

282
D&A

GARRIGUES

11. Si no fuera así, por ejemplo, no existirían recursos contra las decisiones judiciales o administrativas o al juez o funcionario se le haría un juicio disciplinario, como resultado de una revocatoria de su decisión, por haberse equivocado.
12. Lo que debe ser objeto de censura es la conducta torticera o que busca efectivamente impedir el desarrollo del proceso, pero ese no es el caso que nos ocupa.
13. La presentación del recurso de reposición fue una conducta procesal legítima, desprovista de mala intención, y, conforme a lo ya explicado, no puede ser entendido como una maniobra dilatoria o temeraria.
14. Así las cosas, las actuaciones procesales del abogado Hernández han sido leales y ajustadas a la ética profesional, por lo que no debe haber censura o sanción.
15. De hecho, valga destacar que la sanción disciplinaria, conforme al artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, tiene una función preventiva y correctiva, fin que indudablemente no se cumpliría en este caso, pues no hubo actuación torticera que amerite corrección.
16. En conclusión, la finalidad del recurso contra el auto del 21 de octubre de 2020 jamás fue torpedear o dilatar el proceso, con el mismo se perseguía un fin válido y legal. Además, el recurso presentado no carecía de soporte jurídico y consistía en una solicitud válida, que no puede de ninguna forma ser considerada como una presunta falta disciplinaria que amerite la compulsión de copias ordenada por el Despacho.
17. Por último, se reitera que el presente recurso solo se dirige contra el numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2020, por lo que con el mismo no se busca ni pretende obstruir el desarrollo del proceso.

II. Solicitud

18. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho que reconsidere la orden impartida en el numeral segundo del auto del 23 de

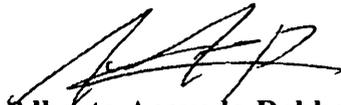
GARRIGUES

noviembre de 2020, y que la revoque, absteniéndose de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

III. Notificaciones

Finalmente, me permito reiterar que, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, el canal digital elegido para todos los efectos de este proceso es el correo electrónico alberto.acevedo@garrigues.com.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.

El anterior ESCRITO DE ~~Reposición~~ *Reposición* fue presentado
EN TIEMPO: ~~en tiempo~~ y a disposición de la
contraparte, ~~dentro del término legal de (3) días~~. Se fija
en lista hoy ~~7 de Diciembre 2020~~ *7 de Diciembre 2020* siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días ~~9, 10, 11 de diciembre del 2020~~ *9, 10, 11 de diciembre del 2020*

Secretario
